



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, solicita un informe en relación a sus vacaciones anuales.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, expone:

“Como Alcalde en esta última legislatura, con dedicación exclusiva, tengo a bien solicitar informe jurídico y asesoramiento sobre si es obligatorio el derecho a disfrutar de vacaciones anuales, en que forma y tiempo al que tengo derecho, además de si tengo derecho al cobro de vacaciones no disfrutadas, en qué términos y si procede en su caso, la reclamación de remuneraciones de vacaciones no disfrutadas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local respecto del sistema retributivo de los Concejales dispone que:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (...)



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.”

Por su parte, el art. 13.4 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF-, dispone que:

“4. El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará. Dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.”



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En definitiva es el citado acuerdo plenario el que fija las retribuciones de los miembros de la Corporación que tiene su reflejo en el Presupuesto y en sus bases de ejecución en consecuencia el Alcalde no tienen otros derechos retributivos al margen de lo establecido en citado acuerdo, y el pago de las vacaciones no disfrutadas no puede tener la consideración de indemnización pues el citado artículo 75.4 de la LBRL prescribe que *“Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo.”* Pues como es obvio no se ha producido ese gasto previo que genera el derecho del concejal a ser indemnizados.

En consecuencia de la normativa analizada no se deriva el derecho del Alcalde a percibir una retribución por las vacaciones no disfrutadas, si bien esto no es motivo para que el Sr. Alcalde no disfrute de sus vacaciones en el supuesto de que el citado acuerdo del Pleno no lo establezca pues está dado de alta en la Seguridad Social y tiene derecho al descanso que no debe ser inferior a 30 días naturales previstos para los trabajadores por cuenta ajena en virtud de lo establecido en el artículo 38 del texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre.

SEGUNDA.- La anterior argumentación se refuerza ante la ausencia de relación laboral entre la corporación y sus concejales en régimen de dedicación exclusiva como señaló el TSJ de Castilla la Mancha en su sentencia de 14 de enero de 2010 en la que consideró:

“..la relación existente entre el actor y el Ayuntamiento no puede ser incardinada entre aquéllas que ostentan naturaleza laboral y ello por cuanto, en primer término, dicha relación no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, y además por que conforme al apartado 1 del art. 75 de la Ley 7/1985 (Ley de Bases de Régimen Local) los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, en-



tra luego en el examen de las retribuciones conforme a la referida Ley y al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), en que ninguno de los conceptos reclamados entra en lo establecido en los referidos preceptos, añadiendo por último que no le es de aplicación el II Convenio único para el personal laboral de la administración general del Estado por no poder ser considerado personal laboral y desestima la demanda absolviendo a la Entidad demandada (...)

(...) es claro que no hubo relación laboral porque aunque haya prestación de unos servicios y una retribución, no se da la dependencia que exige el artículo 1 del ET no tratándose tampoco de ninguna relación laboral especial que exige una previsión normativa de tal que no se da y no quedando comprendido en modo alguno en el artículo 11 del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007 de 12 de abril). Incluso, el legislador lo tiene tan claro que así lo indica, por ejemplo, en la Exposición de Motivos de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos, en la que indica que precisamente porque no pueden ser considerados propiamente trabajadores por cuenta ajena y dadas las razones que le llevan a extenderles la protección de seguridad social, lo que hace es por medio de una Ley establecerlo en los preceptos correspondientes."

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la normativa y la sentencia citada consideramos que el Alcalde con dedicación exclusiva no tiene derecho a que el Ayuntamiento le compense económicamente por sus vacaciones no disfrutadas salvo que el acuerdo plenario que aprobó su régimen de dedicación lo hubiera establecido expresamente, si bien consideramos que tiene derecho a disfrutar de un período de vacaciones de 30 días.